



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, NUMERAL 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITEN LAS CONSEJERAS ELECTORALES CARLA ASTRID HUMPHREY JORDÁN Y BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/186/2019.

Con el respeto al voto de nuestros colegas que integraron la mayoría, las suscritas emitimos **VOTO PARTICULAR** en relación con el proyecto de resolución dictado en el Procedimiento Sancionador Ordinario registrado con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/186/2019** ya que, desde nuestra perspectiva, lo procedente es sobreseerlo, debido a que transcurrieron más de tres años desde que el Consejo General conoció de la posible infracción, sin que se le notificara al partido político la acusación (materia del procedimiento), la autoridad competente para conocer dicha acusación y la vía procesal que se seguiría para ello, por lo que, en nuestro concepto, operó la prescripción de la falta.

En efecto, el presente asunto tuvo su origen en la resolución **INE/CG820/2016**, aprobada por el Consejo General el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, “... *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE*”; fecha en la que el máximo órgano de decisión de este Instituto se hizo sabedor de las posibles infracciones.

Específicamente, en la conclusión **24 bis**¹ de la resolución, se determinó lo siguiente:

“24bis Morena. El partido Morena presentó publicaciones que incumplen con la característica de ser de carácter teórico, debido a que su contenido no se sustenta en una investigación científica; asimismo, no coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que se propone dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine dentro del ámbito de su competencia lo que en derecho proceda en relación con la omisión

¹ Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93973/CGex201612-14-rp-2-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y> Pp. 203 a 206.

realizada por el partido político al omitir editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, que coadyuvara al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.”

En el trámite interno, fue hasta el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**, cuando la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) dio vista al secretario del Consejo General con la resolución para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera.

El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva lo hizo del conocimiento de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral (UTCE) a efecto de que se analizara y, en caso, se iniciara el procedimiento correspondiente.

Posteriormente, el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la UTCE elaboró un acuerdo en el que se ordenó formar el expediente respectivo; reservar la admisión y el emplazamiento y se ordenaron diligencias de investigación (a la UTF y Dirección Jurídica).

Finalmente, fue hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte, cuando se ordenó admitir a trámite el procedimiento, así como realizar el emplazamiento a MORENA.

Consideramos que el acuerdo que puede interrumpir la prescripción es aquel mediante el cual **se hace del conocimiento** de la parte inculpada la decisión de iniciar el procedimiento al que quedará vinculada y, a través del cual, se le indica las infracciones por las que, en su caso, se le seguirá el procedimiento y la autoridad que es la competente para hacerlo.

Estos elementos son una parte trascendente para la seguridad jurídica en el proceso, pues con ellos, el partido político tiene conocimiento de cuál es la autoridad que inicia el ejercicio de la potestad sancionadora, así como de las conductas infractoras que se le imputan y de la vía procesal que se seguirá, elementos que le permiten estar atento al desarrollo del proceso, e incluso, de las diligencias preliminares.

Así, a diferencia de la tesis aceptada por la mayoría de nuestros colegas, en el sentido de que el acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve es el acto procesal que interrumpe la prescripción, porque en él se le asignó al expediente un número de clave; se determinó la competencia de la autoridad para conocer del asunto; se definió la materia del procedimiento y la vía procesal por la que se conocería esa materia, e incluso, se ordenó la realización de diligencias preliminares; **desde nuestra perspectiva, lo relevante es que ese acuerdo NO se le notificó al partido político inculcado**, por lo que dicho acto procesal no puede tener el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, dado que no se trabó la relación procesal.

Por ello, no acompañamos el razonamiento que se formula en la resolución, porque no se interrumpió el plazo que tiene esta autoridad para determinar respecto a si se

vincula o no al sujeto inculpado al procedimiento, con todas las consecuencias, cargas y deberes procesales que ello implica. De ahí que, en nuestro concepto, el procedimiento inició hasta el veintiséis de octubre de dos mil veinte, fecha en la que obra en el expediente la constancia en la que se le notificó al partido político la admisión del procedimiento y se ordenó el emplazamiento (incluso, sin considerar la suspensión de plazos decretada con motivo de la pandemia del COVID-19).

Por lo anterior, es que se sostiene que en el presente asunto opera la institución jurídica de la prescripción, ya que desde que fue aprobada la resolución por el CG (**catorce de diciembre de dos mil dieciséis**) hasta el **inicio** del procedimiento [con la **admisión y el emplazamiento**] (**veintiséis de octubre de dos mil veinte**), trascurrieron **3 años, 5 meses, 3 días**.²

En esa virtud, estimamos que lo procedente es **sobreseer** el procedimiento.

Con base en las anteriores consideraciones, se formula el presente voto particular.

**CARLA ASTRID HUMPHREY
JORDAN**

**MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA
PEREZ**

CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

² Este plazo es sin considerar los **5 meses y 9 días** relacionados con la suspensión de plazos derivado de la contingencia sanitaria, el cual transcurrió **del 17 de marzo de 2020** con el acuerdo [INE/JGE34/2020](#) **al 26 de agosto del mismo año** con la aprobación del Acuerdo [INE/CG238/2020](#) por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y de Fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19).

